

VISTOS:

El proveído N° D00794-2021-GRC-DRAJ de fecha 10 de agosto de 2021; Memorando N° D00752-2021-GRC-GGR de fecha 10 de agosto de 2021; Oficio N° 315-2021--GR.CAJ.GSR.C de fecha 06 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la sede del, Gobierno Regional Cajamarca, aprobado en sus modificaciones mediante Ordenanza Regional N° 001-2021-GRC-CR, establece que: "La Gerencia General Regional actúa como instancia administrativa en asuntos materia de su competencia", consecuentemente competente para emitir el acto administrativo que nos ocupa;

Que, los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 083-2021-GR.CAJ.GSR.C de fecha 21 de junio de 2021; se resolvió "Declarar IMPROCEDENTE el pago de beneficios laborales por compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas solicitada por la ex servidora Carmen Violeta Heredia Villegas, en mérito a la Ley N° 27321 que establece en 04 años el plazo de prescripción de los derechos laborales, toda vez que desde la fecha del cese de su relación laboral hasta la actualidad han transcurrido más de 09 años, encontrándose prescrita la acción...";.

Que, en opinión del jurista Marcial Rubio Correa, la prescripción extintiva, es 'Una Institución Jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales'. Siendo que su fundamento básico radica en razones de orden público, expresadas según Fernando Vidal Ramírez, en: "La necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes";

Que, mediante recurso de su propósito de fecha 26 de julio de 2021, se apersona a ésta instancia la ex servidora Sra. Carmen Violeta Heredia Villegas, interponiendo recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo precedentemente señalado argumentando que la recurrida le causa agravio, contiene motivación insuficiente y afecta principios como el carácter irrenunciable de los derechos

reconocidos por la Constitución y la Ley, referidos al pago de la compensación por tiempo de servicios y las vacaciones trucas, por haberse desempeñado como trabajadora nombrada de la Gerencia Sub Regional Cutervo, fundamentando su posición en lo establecido en el artículo 54° del D.Leg 276;

Que, revisado el expediente administrativo, se observa que la recurrente a través del presente Recurso de Apelación, pretende que la Administración Pública, después de más de 09 años de haber cesado, se pronuncie sobre el pago de la compensación por tiempo de servicios y las vacaciones trucas, y se le otorgue el citado beneficio;

Que, a estos efectos; la Gerencia Sub Regional de Cutervo se ha pronunciado teniendo en cuenta la aplicación de la Ley N° 27321, que originalmente preveía su aplicación únicamente para el ámbito laboral privado, sin embargo es de anotar que respecto a la aplicación del instituto jurídico de prescripción en sede administrativa, el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el INFORME LEGAL N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, se ha pronunciado señalando que "Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años previstos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del servidor";

Que, posteriormente, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, acordó ESTABLECER como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la presente resolución (aclarado con la correspondiente fe de erratas, señalando que deben de considerarse los fundamentos 29 y 30), y PRECISA que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el Fundamento 29, del citado precedente administrativo, detalla secuencial y cronológicamente las normas de prescripción vigentes desde el año 1980 hasta la actualidad; señalando que "... los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento se computan de la siguiente forma...vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, rige a partir del 23 de julio de 2000, en tanto que en el del Fundamento 30, desarrolla el procedimiento para el computo de los plazos de prescripción, concordante con el fundamento precedente; resultando de aplicación al caso que nos ocupa, el numerado v) que establece: el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Estando al Dictamen N° 17 -2021-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones; D. Leg. N° 276; TUO de la Ley N° 27444, Ley 27321, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la IMPROCEDENCIA del recurso administrativo de apelación interpuesta por la ex servidora Carmen Violeta Heredia Villegas, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 083-2021-GR.CAJ.GSR.C de fecha 21 de junio de 2021; sobre el pago de beneficios laborales por compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR, lo resuelto por la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 083-2021-GR.CAJ.GSR.C de fecha 21 de junio de 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente, a la Ex servidora Carmen Violeta Heredia Villegas, en su domicilio real y procesal sito en el Jr. La Merced N° 320 Cutervo, y a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL